

**11402** *ORDEN de 10 de mayo de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de abril de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 30 de septiembre de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Vivancos Segura.*

En el Recurso contencioso-administrativo número 1/967/1991 interpuesto por don Pedro Vivancos Segura, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 30 de septiembre de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Pedro Vivancos Segura contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos las declaraciones jurisdiccionales contenidas en las sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, así como en otras posteriores, en orden a la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, como así también lo han declarado las sentencias antes referidas; sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 10 de mayo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Administración Militar e Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y del Departamento.

**11403** *ORDEN de 10 de mayo de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de abril de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 23 de noviembre de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Esteban González Sánchez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/970/1991 interpuesto por don Esteban González Sánchez, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 23 de noviembre de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Esteban González Sánchez, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos las declaraciones jurisdiccionales contenidas en las sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, así como en otras posteriores, en orden a, la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificio y terrenos, referidos al citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución del Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas pro-

cedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, como así también lo han declarado las sentencias antes referidas, sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 10 de mayo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Administración Militar e Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y del Departamento.

## MINISTERIO DE CULTURA

**11404** *CORRECCION de errores de la Resolución de 19 de abril de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Arzobispado de Burgos para la elaboración del plan director de conservación y restauración de la Catedral de Burgos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de fecha 3 de mayo de 1994, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 13.598 en el exponen, en la línea quinta, donde dice: «Histórico Artístico por Real Orden de 8 de abril de 1985»; debe decir: «Histórico Artístico por Real Orden de 8 de abril de 1885».

## MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

**11405** *ORDEN de 22 de abril de 1994 clasificando la fundación «General Asistencial», instituida en Bilbao, de beneficencia particular.*

Visto el expediente instruido para la clasificación de la fundación «General Asistencial», instituida en Bilbao.

### Antecedentes de hecho

Primero.—El Patronato de la fundación presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación de la institución como de beneficencia particular.

Segundo.—Entre los documentos aportados en el expediente por el petionario obra copia de la escritura de constitución de la fundación debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, otorgada ante el Notario de Bilbao, don José María Arriola Arana, el día 8 de julio de 1993, número de protocolo 1.834, donde constan los Estatutos por los que ha de regirse la fundación, la relación de bienes que constituyen su patrimonio, nombramientos y aceptación de cargos, así como escritura complementaria, formalizada ante el mismo Notario el día 10 de diciembre de 1993, número de protocolo 2.924, por la que se modifican los artículos 3.º, 5.º y 25 de los Estatutos.

Tercero.—En el artículo 5.º de los Estatutos queda determinado el fin de la fundación, que es la satisfacción gratuita de las necesidades eco-

nómicas, morales y, en general, asistenciales, que el Patronato aprecie en el seno, principalmente, de la sociedad española. En su virtud, se consideren fines de la fundación —con carácter enunciativo y sin perjuicio de otros que se ajusten a lo establecido en el párrafo anterior— los siguientes:

a) Crear, sostener y ayudar, a su libre elección, actividades o instituciones de apoyo y ayuda a los necesitados de toda condición, sean individuos, familias, personas jurídicas o colectividades de todo orden, en los diversos aspectos de salud, alojamiento, alimentación, atención moral y religiosa, educación y expansión, así como ayudar económicamente a estas atenciones en la medida que lo permita la situación económica de la fundación.

b) Establecer y conceder ayudas de toda índole para mejorar las condiciones de vida, incluidos los problemas específicos de la infancia y la ancianidad, así como de los concebidos no nacidos, sin limitación territorial alguna.

c) Promover y ayudar económicamente actividades asistenciales, sanitarias o religiosas y de desarrollo, preferentemente entre la población más necesitada, incluido el ámbito del llamado Tercer Mundo.

d) Conceder ayudas económicas a familias necesitadas para que puedan acceder a viviendas, pudiendo llevar a cabo su promoción la fundación bien directamente o a través de terceros.

Cuarto.—El Patronato de dicha institución se encuentra constituido por don Santiago Mendivil Iza, como Presidente; don Jesús de Landeta Rojo, como Secretario, y como Vocales: don Roberto Arana Escobal, don Rafael Barbier Iturmendi, don Enrique Bolland Gómez, don Juan Ignacio Gomeza Ozamiz, don Javier de Gortázar Landeche, don Domingo Martín Enciso, don Joaquín Nebreda de Miguel, don José Manuel Oraa San Martín, don Rafael de Zavala Astigarraga y don Ignacio Zubiria MacMahón.

Quinto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto.—Los bienes adscritos a la fundación tienen un valor de 20.000.000 de pesetas, cantidad que ha sido ingresada en una entidad bancaria a nombre de la fundación.

Séptimo.—La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Vizcaya, al elevar el expediente lo acompaña de informe en el que manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna, según se acredita en la certificación que se acompaña, por lo que propone sea otorgada la clasificación solicitada.

Octavo.—Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española, el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 de julio de 1988, 20 de julio de 1988 y la Orden de 17 de marzo de 1994.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones benéficas particulares, tiene delegadas de la titular del Departamento por el artículo 1.º, 16, de la Orden de 17 de marzo de 1994, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril, 727/1988, de 11 de julio, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales; 791/1988, de 20 de julio, por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, y el artículo 7.º, facultad primera, de la Instrucción de Beneficencia, de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las instituciones de beneficencia.

Segundo.—Conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Tercero.—El artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia todas las instituciones creadas y dotadas con los bienes particulares y cuyo patronazgo y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente.

Cuarto.—El capital fundación de 20.000.000 de pesetas se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento

de los fines benéficos—asistenciales señalados a la institución, que se relacionan en el apartado tercero de los antecedentes de hecho.

Quinto.—El Patronato de dicha institución se encuentra constituido por don Santiago Mendivil Iza, como Presidente; don Jesús de Landeta Rojo, como Secretario, y como Vocales: don Roberto Arana Escobal, don Rafael Barbier Iturmendi, don Enrique Bolland Gómez, don Juan Ignacio Gomeza Ozamiz, don Javier de Gortázar Landeche, don Domingo Martín Enciso, don Joaquín Nebreda de Miguel, don José Manuel Oraa San Martín, don Rafael de Zavala Astigarraga y don Ignacio Zubiria MacMahón.

Sexto.—Dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación cuando fuere requerido al efecto por el Protectorado.

Séptimo.—El expediente ha sido sometido al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, que ha sido emitido en sentido favorable a la clasificación de la fundación.

Por cuanto antecede, este Departamento ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter asistencial la fundación «General Asistencial» instituida en Bilbao, Gran Vía, 19-21.

Segundo.—Que se confirmen a las personas relacionadas en el apartado quinto de los fundamentos de derecho de la presente Orden como miembros del Patronato de la fundación, quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado, debiendo atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que han de sustituirles en sus cargos y dando cuenta al Protectorado cuando tal evento se produzca.

Tercero.—Que los bienes inmuebles propiedad de la fundación se inscriban a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad correspondiente, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 22 de abril de 1994.—P. D. (Orden de 17 de marzo de 1994), el Subsecretario, Santiago Torres Sanahuja.

## JUNTA ELECTORAL CENTRAL

**11406** INSTRUCCION de 16 de mayo de 1994, de la Junta Electoral Central, de delegación en determinadas Juntas Electorales de las competencias contempladas en el artículo 65.5 de la Ley Electoral.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, 8/1991, 6/1992 y 13/1994, la Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente acuerdo: Se delega en las Juntas Electorales Provinciales, a los efectos de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 646/1994, de 15 de abril, la competencia reconocida a la Junta Electoral Central por la citada Ley Orgánica en orden a la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos, con excepción de las emisoras municipales de radiodifusión sonora, según lo establecido en el apartado único, apartado 3, de la Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril. Cuando la programación del medio público de comunicación sea de ámbito superior al provincial, la delegación se entiende hecha en favor de la Junta Electoral Provincial, en cuyo ámbito territorial radique el medio o centro emisor, salvo para la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que se celebran simultáneamente elecciones al Parlamento de Andalucía, respecto de la que la delegación en relación con los medios o programaciones de ámbito superior al provincial se entiende hecha a favor de la Junta Electoral de Andalucía.

Se acuerda, asimismo, ordenar la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1994.—El Presidente, Francisco Soto Nieto.